

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4663.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2911.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Madrid 25 de setiembre de 1862.

El ministro de la Gobernacion á los Gobernadores de las provincias.

SS. MM. y AA. continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

Núm. 2912.

Vigilancia.—Por Real orden de 30 del mes de agosto anterior, ha sido separado de su destino el Comisario de Vigilancia de esta capital D. Juan Terrasa, nombrándose en su reemplazo á D. Lorenzo Feliu cesante del ramo, que ha tomado en este dia posesion del indicado destino. Lo que se anuncia para conocimiento del público, en la inteligencia de que la oficina de la Comisaría, se halla establecida en una de las habitaciones bajas del edificio de este Gobierno. Palma 10 de setiembre de 1862.—El marques de Ulagares.

Núm. 2913.

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850 inserta en el Boletín oficial núm. 2705, ha resuelto el Consejo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que se hayan hecho á las tropas del ejército y Guardia civil durante el presente mes sean los siguientes.

- Racion de pan 78 céns.
- Fanega de cebada 26 rs.
- Arroba de paja 1 38
- Idem de aceite 66
- Idem de leña 4
- Idem de carbon 4

Palma 25 de setiembre de 1862.—El Presidente—El marques de Ulagares.—P. A. del C.—Miguel Maria Vanrell, secretario.

Núm. 2914.

EDICTO.

D. Anacleto Miguel Gutierrez, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia.

Hago saber; que para dar cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 44 de la Real instruccion de 24 de diciembre de 1856 he acordado publicar las disposiciones siguientes:

- 1.ª Todas las personas que tuviesen ganados de las especies comprendidas en las tarifas aprobadas, en el casco de la poblacion y su término jurisdiccional, presentarán en esta oficina en todo el mes de setiembre y octubre próximo una relacion por duplicado de las existencias, siendo improrrogable este término.
- 2.ª Esta relacion ha de comprender primero; el nombre del dueño del ganado; segundo; su vecindad; tercero; las señas de su casa habitacion; cuarto; el sitio donde tiene existentes las reses.
- 3.ª Asimismo se expresará el número de cabezas de cada especie con la siguiente distincion:
 - 1.ª Toros, bueyes y vacas de cuatro años arriba.
 - 2.ª Novillos y novillas de 2 á 4 años.
 - 3.ª Terneras hasta 2 años.
 - 4.ª Carneros, cabras, borregos y borregas.
 - 5.ª Ovejas.
 - 6.ª Corderos.
 - 7.ª Cabritos.

- 8.ª Machos cabrios.
- 9.ª Cerjos cebados.
10. Cerdos sin cebar de mas de medio año.
11. Cerdos de cria y hasta seis meses.
- 4.ª Siempre que los dueños de los ganados tengan alteraciones en el número de cabezas, ya sea por aumento ó disminucion, darán conocimiento á esta oficina con la debida anticipacion por medio de nota, tambien duplicada, y en la forma dispuesta en la prevencion anterior, con la clasificacion de la causa que lo motive.

5.ª Los contraventores de estas disposiciones quedan incurso en las penas que señala el art. 26 del Real decreto de 15 de diciembre de 1856. Lo que he dispuesto se anuncie al público para su conocimiento. Palma de Mallorca 24 de setiembre de 1862.—Anacleto Miguel Gutierrez.

Núm. 2915.

Para que esta Administracion pueda redactar con exactitud y remitir á la superioridad, en cumplimiento de la Real orden de 31 de mayo de 1848, el estado del número y coste de los apremios espedidos en cada trimestre contra primeros contribuyentes, es indispensable que los Sres. Alcaldes faciliten al efecto las noticias necesarias; y como quiera que este servicio ha venido descuidándose de algun tiempo á esta parte, recomiendo su exacta observancia, debiendo tener entendido que los morosos habrán de sufrir las consecuencias de un planton que espediré oportunamente.

Para evitarlas, los Sres. Alcaldes formarán y remitirán dentro de los ocho primeros dias del primer mes de cada trimestre, una nota de los apremios durante el anterior, redactada con sugesion al modelo que se inserta. Palma 24 setiembre de 1862. —A. Miguel Gutierrez.

Modelo que se cita.

Apremios contra primeros contribuyentes con sugesion á las disposiciones del Real decreto de 23 de julio de 1850.

	Número de contribuyentes apremiados.	Número de apremios.	Cuotas de los apremios.
De primer grado	200	3	1.000.
De segundo idem	100	1	200.
De tercer idem	50	1	100.
Total	350	5	1.300.

Fecha y firma del Alcalde.

Anuncio.—No habiendo tenido efecto la segunda subasta anunciada para el día 12 del actual de 600 cajones de pino existentes en los almacenes de efectos estancados de esta capital por no haberse presentado proposición ni licitador alguno, se procede á una tercera subasta la que tendrá efecto á los 15 días trascurridos á la inserción de este anuncio al Boletín oficial de la provincia, á la hora de las 12 de la mañana del día 9 de octubre próximo, señalando el tipo de 2 reales por cada cajón sin distinción de tamaño, cuyos envases se dividirán en lotes de 10, 20 y 30 cajones en cumplimiento á lo dispuesto por la Dirección general de Rentas Estancadas en orden fecha 14 de abril último: cuya subasta se celebrará en dicho día y hora en el local del Gobierno civil bajo la presidencia del Esmo. Sr. Gobernador con las formalidades prevenidas por instrucción, y serán admitidas las licitaciones y proposiciones de las personas que deseen interesarse en dicha subasta, la que se adjudicará á favor de las que sean mas beneficiosas; sujetándose las personas á quienes se adjudique el remate de uno ó mas lotes ó del todo de los envases, á las bases del pliego de condiciones, el que se halla de manifiesto en esta oficina de mi cargo é inserto en el Boletín oficial de la provincia núm. 4.638 fecha 30 de julio de este año.

Todas las personas que gusten ver los referidos envases podrán hacerlo en el trascurso de los dichos 15 días por medio del guarda-almacen de esta capital, quien les acompañará en el local donde están almacenados. Palma 23 de setiembre de 1862.—El Administrador principal de Hacienda pública, A. Miguel Gutiérrez.

Núm. 2917.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

El Capitan general de Marina del departamento de Cartagena, Presidente de la Junta económica etc. etc.

Hace saber: Que en virtud de Real orden de 27 de agosto próximo pasado se saca nuevamente á pública licitación el suministro de 2000 correages para el surtido de los buques de guerra que se hallan en construcción bajo el pliego de condiciones especiales publicado en la Gaceta de 27 de junio último observándose en lo demas las condiciones generales aprobadas en otra Real orden de 27 de abril del corriente año insertas en la Gaceta del 4 de mayo del mismo, y se encuentran de manifiesto en la Escribanía principal del Juzgado de Marina de la corte y en las de los departamentos de Cádiz, Ferrol y este de Cartagena. Y para el remate simultáneo que ha de tener lugar ante la Junta consultiva de la armada y las económicas de los citados tres departamentos se ha señalado el día 11 de octubre próximo á la una de su tarde á cuya hora deberá principiar el acto. Lo que se anuncia por el presente para la concurrencia de licitadores. Cartagena 15 de setiembre de 1862.—Por mandado de S. E.—José María de

Tapia.—Antonio Estrada.—Es copia.—Ciriaco Müller.

Núm. 2918.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de las Baleares.

Se saca á pública subasta la limpia de las encinas del sitio denominado *S'Anjagada* del monte comunal de Valldemosa con objeto de carbonear los troncos y ramas útiles, repartiendo al vecindario de la espresada villa las leñas resultado de la limpia.

La subasta se verificará á las doce del día 31 de octubre próximo en las Casas consistoriales de la villa de Valldemosa presidida por el Alcalde ó quien haga sus veces, con asistencia del Regidor síndico y guarda local actuando el Secretario del Ayuntamiento.

El remate tendrá lugar con estricta sujeción al pliego de condiciones facultativo-económicas que estará de manifiesto con quince días de anticipación al fijado para la subasta en la Secretaría del Ayuntamiento de Valldemosa y una copia en mi despacho en esta ciudad, calle del Príncipe, núm. 7. Palma 23 de setiembre de 1862.—El Ingeniero de la provincia, José Gomila.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Portazgos, pontazgos y barcajes.—Circular.

Con esta fecha se dice al Ingeniero Jefe de la provincia de Tarragona lo que sigue:

«En vista de la consulta elevada por V. S. sobre si la Real orden de 30 de enero último es estensiva á los artículos 24 y 25 de la instrucción de 10 de diciembre anterior para el servicio de los portazgos, pontazgos y barcajes, esta Dirección general, considerando que el artículo 23 de la instrucción citada ha servido de base á los dos siguientes en lo relativo al ancho de las llantas de los carruajes hasta el punto de que si mencionan la medida de 4 pulgadas es porque aquél la dejaba sentada como tipo; que siendo corolarios de dicho artículo los 24 y 25, no pueden menos de haber sido virtualmente modificados por la Real orden de 30 de enero, también citada, como espresamente lo ha sido el principio de que parten; y de consiguiente que reducidos á 69 milímetros (3 pulgadas) los 92 (4) que el referido artículo señaló como mínimo al ancho de las llantas, imponiendo dobles derechos á los carruajes que las lleven de menos, deben considerarse igualmente reducidos en el art. 24, que recarga á los que las usen con clavos de resalto, aunque su anchura sea mayor, y en el 25 que sujeta al pago del cuádruplo derecho á los que las lleven con dichos clavos y de menor ancho que el mínimo prefijado, ha tenido á bien resolver se diga á V. S. que los artículos 24 y 25 de la instrucción de 10 de diciembre de 1861 se entienden modificados por la Real orden de 30 de enero último del mismo modo que lo fué el 23; y en tal concepto, que para los casos especiales de que tratan, el número de 4 pulgadas (92 milímetros) que asignan al ancho de las llantas ha quedado reducido á 3 pulgadas (69 milímetros) por la mencionada Real orden.»

Y siendo de carácter general la resolución precedente, la misma Dirección ha acordado que se circule y publique para que sirva de regla en todos los portazgos y pontazgos en que ahora y en lo sucesivo se cobren los derechos conforme a los establecidos en la precitada instrucción.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de setiembre de 1862.—El Director general, Tomas de Ibarrola.—Sr. Ingeniero Jefe de la provincia de....

Esta Dirección general ha señalado el día 3 de octubre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta del arriendo del portazgo de Mérida, situado en la carretera de Madrid á Badajoz, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 60.200 rs. vellon en cada uno, que es el precio del actual arriendo, pero con la condición especial de que el arrendatario no tendrá derecho á pedir su rescisión del contrato ni indemnización alguna, aunque á su recaudación pudiese afectar la explotación de cualquier ferro-carril.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el ministerio de Fomento, y en Badajoz ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel é instrucción de 10 de diciembre de 1861, cuya observancia es obligatoria, así como la de cualquier otra disposición general ó local que pueda existir y no se halle derogada por la misma.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 10.034 rs. vn. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción de 10 de diciembre de 1861.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la instrucción antes citada de 18 de marzo de 1852. La primera mejora admisible para la licitación abierta, si tuviere lugar, será la del medio diezmo por lo menos de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de 100 rs. vn. cada una.

En el mismo día y hora, por igual tiempo y bajo las propias condiciones, tendrá lugar el remate de arriendo de los portazgos siguientes:

Gayá, situado en la carretera de Molins de Rey á Valencia, en esta corte y en Tarragona ante el Sr. Gobernador de la provincia, por la cantidad de 115.210 rs. vellon anuales, debiendo ser de 19.202 reales vn. la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Puerto del Pico, situado en la carretera de Talavera á Avila, en esta corte y Avila ante el Sr. Gobernador de la provincia, por la cantidad de 29.220 rs. anuales; debiendo ser de 4.870 rs. la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Madrid 1.º de setiembre de 1862.—El Director general de Obras públicas, Tomas de Ibarrola.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de 1.º de setiembre de 1862, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de....., se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo, con estricta sujeción á los espresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

(Gaceta del 7 de setiembre.)

FABRICA NACIONAL DEL SELLO.

Pliego de condiciones para la contratación en pública subasta del carbon que necesita la Fábrica nacional del Sello en el término de un año.

1.º La Hacienda pública adquirirá por medio de pública licitación del contratista que mas beneficie el tipo de 7 rs. 25 céntimos la arroba el carbon que necesita esta Fábrica en un año, cuyo consumo probable se calcula en 500 arrobas.

2.º El carbon ha de ser de encina, limpio, sin cisco ni tierra, obligándose el contratista á surtir á la fábrica del que necesite en un año, sea cual fuere la cantidad, toda vez que la que se fija en la condición 1.ª no es mas que un cálculo aproximado para gobierno de los licitadores.

3.º Serán de cuenta del contratista los gastos de conducción, descarga y peso del género, así como también todos aquellos que se originen en la formación del espediente de subasta, otorgamiento y copia de escritura.

4.º El contratista entregará el carbon que se subasta en los tres plazos y en las cantidades que se marcan á continuación: el día 1.º de octubre próximo hará la primera entrega de 200 arrobas; el día 1.º de enero del año próximo venidero la segunda entrega de 200 arrobas, y la tercera el día 1.º de abril siguiente de 100 arrobas. Ademas será de su obligación entregar 100 arrobas sobre el número que son objeto de esta subasta, siempre que la Fábrica se las exigiese por considerárselas necesarias.

5.º Si el contratista no verificase las entregas en los plazos determinados, ó si el carbon no fuese admisible, se comprará á su costa en ajuste alzado la cantidad que faltase, ó como mejor se estime, con asistencia del Escribano de Hacienda, que dará testimonio de la compra y aviso previo al contratista por si quisiera presenciársela. Si resultase ser el precio mayor que el de la contrata, abonará el contratista la diferencia en el preciso término de tres días; pero si fuese menor, no tendrá derecho á exigir cantidad alguna.

6.º Para los efectos de esta contrata se entiende renunciado todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjería obligándose el rematante por medio de escritura pública, otorgada dentro de los ocho días siguientes al de la aprobación de la subasta, á responder de cualquiera falta de lo estipulado, conforme á lo prevenido en el art. 2.º de la Real instrucción de 15 de setiembre de 1852. Si así no lo hiciera, se tendrá por rescindido el contrato; se sacará otra vez á pública subasta á

perjuicio suyo, siendo las consecuencias de este hecho que pague el primer rematante la diferencia del primero al segundo, satisfaciendo aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio, y secuestrándole los bienes si la garantía de la subasta no alcanzase á cubrir las responsabilidades probables, según previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

7.º El carbon será reconocido por el Administrador Jefe inspector, Tesorero y Maestro de labores del establecimiento; y resultando admisible por reunir todas las condiciones de contrata, se expedirá el correspondiente libramiento, que será satisfecho por la caja de caudales de la Fábrica, previa consignación de fondos.

8.º La subasta se verificará en la Fábrica nacional del sello el día 18 de octubre próximo, previos los correspondientes anuncios en la *Gaceta*, *Diario* y *Boletín* de la provincia. Dicho acto será presidido por el Administrador Jefe del establecimiento, con asistencia del Inspector y Escribano de Hacienda.

9.º Desde las 12 á las doce y media del espresado día se recibirán por el Presidente del acto de la subasta los pliegos cerrados que presenten los licitadores, los cuales acompañarán al propio tiempo certificación de la Caja general de Depósitos, espresiva de haber entregado en la misma la cantidad de 500 rs. en metálico ó su equivalente en papel del Estado. Estos pliegos se numerarán por el orden con que se presenten, y estarán exáctamente arreglados al modelo que se inserta.

10.º El mencionado depósito de 500 reales de que trata la condición anterior se devolverá á todos aquellos cuyas posturas no fuesen admisibles, reservándose el Presidente el del mejor postor, el cual lo ampliará hasta la cantidad de 2000 rs. en metálico, ó su equivalente á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto, cuya suma afianzará el cumplimiento del servicio á que se obliga.

11.º Dadas las doce y media se anunciará que queda cerrado el acto, leyéndose en alta voz las proposiciones presentadas, y adjudicándose el servicio á la mas beneficiosa para el Estado.

En el caso de haber dos ó mas proposiciones iguales se abrirá entre los firmantes de las mismas una licitación verbal por término de un cuarto de hora, adjudicándose la subasta á la mas beneficiosa para la Hacienda, y en su defecto á la que hubiese sido presentada con anterioridad.

12.º El remate no tendrá efecto sin la aprobación del Gobierno de S. M.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., que vive calle de..., número..., cuarto..., que reune cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio publicado en la *Gaceta*, núm. ..., fecha de..., para la adjudicación en pública subasta del carbon que necesita la Fábrica nacional del Sello, se compromete á entregar cada arroba al precio de... reales... céntos., á cuyo efecto acompañará el recibo que acredita la entrega de 500 reales en la Caja general de Depósitos.

(Fecha y firma del licitador.)

Madrid 11 de setiembre de 1862.—El Administrador Jefe, P. A., José María Nieto.

(*Gaceta del 14 de setiembre.*)

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid.

El día 9 de Noviembre próximo, de once á doce de su mañana, se celebrará en esta corte el remate de arriendo de cinco porciones de la dehesa de Villoria de Buena Madre, compuesta de labor, pasto, monte y casa, sita en el distrito municipal del Cubo de D. Sancho, partido de Vitigudino, en la provincia de Salamanca.

El referido acto tendrá lugar en las casas números 7 y 9 de la plaza Mayor, piso segundo, ante el Administrador principal del ramo, Oficial primero Interventor y Escribano de Rentas. Iguales remates se celebrarán en dicho día y hora en la capital de la provincia de Salamanca y en el pueblo donde radica la finca mencionada.

El arriendo será por tiempo de tres años, contados desde 15 de abril próximo respecto á los pastos, y el 15 de agosto á las tierras de labor.

El tipo para la subasta es el de 40.100 reales, debiendo presentarse las proposiciones en pliegos cerrados con sujeción al adjunto modelo, y acompañando carta de pago de haber hecho entrega en la Caja general de Depósitos del importe á que asciende la décima parte del tipo.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la espresada oficina todos los días no feriados desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde.

Madrid 16 de setiembre de 1862.—Tomas Mojados.

Modelo que se cita en el anterior anuncio.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha... de... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arrendamiento de cinco porciones de la dehesa de Villoria de Buena Madre, término del Cubo de D. Sancho, provincia de Salamanca, se compromete á pagar la cantidad de tantos reales vellon (en letra) por semestres adelantados.

(Fecha y firma.)

(*Gaceta del 19 de setiembre.*)

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

Con presencia de noticias oficiales, comunicadas á esta Direccion por el ministerio de Marina, se publica el siguiente

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

VALIZAMIENTO DE LAS COSTAS DE FRANCIA.

Segun anuncio del ministerio de Obras públicas del Imperio de Francia, se han establecido las valizas y boyas que se espresan á continuacion.

Costa setentrional.

Una boya de hierro á 60 brazas próximamente al N. 5º O. del buque *La Cubana*, naufragado á 11 millas de la orilla del mar, por fuera del puerto de refugio de Port-en-Bessin, departamento de Calvados.

Los escollos Le Videcoq; Le Cathene; Le Founet; en la bahía de Granville; y Le Basse-Jourdan, en los freus de la Déroute, departamento de la Mancha se indican con boyas de campana.

En la roca Bar-el-Bleiz, Abervack, departamento de Finisterre, se ha establecido una boya de hierro pintada de negro.

Se ha vuelto á colocar en su situacion,

sobre una columna de mampostería, la valiza de madera del Gorlé-Bras, isla de Ousant, departamento de Finisterre.

Se ha colocado una boya en la Barre-á-Flotte, de la rada de Morlaix.

Están concluidas las torres destinadas á indicar los peligros Er-Pondeu, bahía de Quiberon y Cochon de Groix, ensenada de Poulda.

Costa occidental.

Para indicar la Roca Mingan, en el canal de Brest, departamento de Finisterre, se ha construido un torreón de mampostería y establecido un cuerpo de guardia.

En el espresado canal se ha colocado de nuevo la boya de la Vaudrée, destrozada por los temporales del invierno último.

MAR MEDITERRÁNEO.

Asimismo se han establecido las siguientes boyas y valizas.

Costa de Francia.

Se ha concluido la torre-valiza destinada á indicar el escollo el Aloce, en la rada de Brescou.

Se han establecido en la rada de Villefranche dos cuerpos muertos provistos de grandes boyas de amarra, con argolones, para que puedan aguantarse sobre ellas, los buques de todas dimensiones con sus propias amarras.

Los cuerpos muertos están fondeados en dos, E.—O., y señalado con el núm. 1 el del N., que está en el fondo del puerto, y con el núm. 2 el otro.

Las respectivas situaciones de las boyas de amarra son las siguientes:

Boya núm. 2 El ángulo saliente del N. del fuerte Montalban, enfilado en la parte S. del baluarte NE. de la ciudadela, y arrumbados E.—O.: el faro de Villefranche (1), enfilado con la punta figliera, y arrumbados SSE.

Boya núm. 1 Está á 320 metros al N. de la boya de amarra núm. 2, y á 180 metros al E. de las rocas tajadas á pique que se hallan cerca de la Aiguade.

Costas de la Isla de Córcega.

Los peligros siguientes, situados en la parte E. de las Bocas de Bonifacio, se indican con boyas de hierro:

Laja de Lavezzi; escollos de Porraja; bajo de Gavetti; bajo del Toro; bajo de la Vacca y el banco de Benedetto dentro del puerto de Bonifacio.

Madrid 9 de setiembre de 1862.—Por O. del Sr. Director, el Oficial de Detall, Pedro Riudavets.

(*Gaceta del 16 de setiembre.*)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 4.º.—Circular.

Escmo. Sr.: El Sr. ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Administracion militar lo siguiente:

«En vista de lo manifestado por V. E. en comunicaciones de 22 de julio y 18 de agosto próximo pasados, y de lo espuesto por el Director general de Infantería en 11 del último mes, ha tenido á bien la Reina (Q. D. G.) dictar como reglas aclaratorias al reglamento de revistas administrativas las siguientes:

(1) Véase cuaderno de Faros de las costas del Mediterráneo en 1.º de enero de 1859, faro 82.

1.º En el acto de la revista que, según el art. 3.º ha de pasarse á las tropas formadas, no deben leerse los nombres contenidos en las listas, sino contarse por un sargento los individuos presentes de cada clase y á que se refiere el resumen final, á cuyo pié ha de estampar su conformidad el Comisario Interventor.

2.º Los secretarios de las Direcciones generales de las armas é institutos militares firmarán las relaciones de que trata el art. 5.º, referentes á los Jefes, Oficiales y tropa que tuviesen destinos de planta en dichas Direcciones, formándose de igual manera relaciones separadas de los agregados que perteneciesen á regimientos ó á batallones sueltos.

3.º En las revistas á que se refieren los artículos 6.º, 7.º y 10, firmará las listas relativas á cada cuerpo el individuo presente de mayor empleo en el mismo cuerpo, ó el interesado si fuese uno solo, estampando su conformidad el que desempeñe las funciones de Interventor, y dando este al soldado suelto que no sepa firmar una certificación que acredite su existencia.

4.º Aun cuando la revista no se pase precisamente el día 1.º del mes, el abono por meses completos de que tratan los artículos 12 y 13 se hará siempre con arreglo al empleo ó situación que los individuos de las diversas clases tuvieren en dicho día 1.º

5.º Los dos extractos de revista, que según el art. 24 se han de entregar al Comisario Interventor, serán remitidos por este á la Intervencion general militar.

6.º Los justificantes de revista de los enfermos que se hallen en los hospitales militares, y á que se refiere el art. 29, consistirán en relaciones nominales por cuerpos, que firmará el Contralor y visará el Comisario Inspector.

7.º En el encabezamiento de los extractos de revista, despues de la designacion del regimiento, batallon ó escuadron suelto, lugar, día, mes y año, distrito militar ó ejército, se pondrá «Extracto de la revista administrativa pasada en el citado día,» suprimiendo en dicho encabezamiento toda designacion de personas.

8.º En los resúmenes finales de las listas de revista firmará á la derecha el Jefe superior del cuerpo, y á la izquierda en el mismo renglon el Comisario, ocupando la línea inmediatamente superior las antefirmas de sus grados y empleos respectivos, colocadas: la del Jefe debajo de la fecha del documento, y la del Comisario debajo de la palabra *Conforme*. Del mismo modo se colocarán en los extractos de revista, y en las relaciones de primeras puestas, de pluses y de premios y cruces, las firmas del Jefe del detall y Comisario Interventor, invirtiendo dicha colocacion en los ajustes de haber, de prendas mayores y de raciones, en que debe firmar á la derecha el Comisario, y estampar á la izquierda su conformidad el Jefe del detall.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de setiembre de 1862.—El Subsecretario, Francisco de Uztariz.—Señor....

(*Gaceta del 21 de setiembre.*)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Mi-

nistros, oído el Consejo de Estado, y con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 10 de la ley de 28 de enero de 1856.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Angel del Rivero, marques de Montecastro; D. Victoriano Perez de la Riva, D. Juan Pombo, D. José Ramon Lopez Doriga, D. Manuel Huidobro, D. José Joaquin Arrizabalaga, D. Pedro Cagigas Moró, D. Indalecio Sanchez Porrúa, D. Carlos Sierra, D. Santos Gandarillas, D. Juan Abarca, D. Santos Crespo y D. Mateo Obregon, vecinos, propietarios y comerciantes de Santander, la autorizacion que por sí y á nombre de los demas accionistas, de que son legitimos representantes, han solicitado para fundar una sociedad anónima de crédito bajo el titulo de *Union mercantil* con arreglo á la ley de 28 de enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.º La duracion de la sociedad será de 40 años, á contar desde el dia de su constitucion definitiva.

Art. 3.º La sociedad tendrá su domicilio en Santander, y podrá establecer sucursales ó agencias en cualquier punto de la Península y posesiones españolas.

Art. 4.º El capital de la compañía será de 60 millones de reales, representados por 30.000 acciones de á 2.000 rs. cada una, divididas en series. La primera serie de acciones será de 10.000, que se emitirán inmediatamente, satisfaciéndose por los accionistas el 30 por 100 de su valor nominal, conforme á lo prescrito en el artículo 6.º de la citada ley de 28 de enero de 1856.

Art. 5.º La sociedad de crédito *Union mercantil* será administrada por una Junta de gobierno compuesta de 14 individuos nombrados por la general. Los estatutos de la compañía determinarán la duracion de los cargos de la Junta de gobierno y la forma de proceder á la eleccion de los accionistas que deban entrar á desempeñarlos.

Dado en San Ildefonso á tres de setiembre de mil ochocientos sesenta y dos. — Está rubricado de la Real mano. — El ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Real orden.

La Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y con lo propuesto por el de Estado, se ha servido aprobar los adjuntos estatutos y reglamento para el régimen y administracion de la sociedad de crédito denominada *Union mercantil*, que se ha fundado en esa ciudad á virtud de Real decreto de esta fecha; mandando al propio tiempo que se publiquen en la *Gaceta*, conforme á lo prevenido en el art. 9.º de la ley de 28 de enero de 1856, y aplazando la constitucion definitiva de la espresada compañía hasta que se realice el capital social con que debe empezar á funcionar, en el plazo y la forma prescrita en el art. 6.º de la mencionada ley y en el 23 del reglamento de 17 de enero de 1848.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de los interesados y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 3 de setiembre de 1862. — Salaverría. — Señor Gobernador de la provincia de Santander.

ESTATUTOS Y REGLAMENTO

DE LA SOCIEDAD DE CRÉDITO LA UNION MERCANTIL.

TÍTULO PRIMERO.

Constitucion, denominacion, domicilio y objeto de la sociedad.

Artículo 1.º Se crea una sociedad mer-

cantil anónima con arreglo á la ley general sobre sociedades de crédito de 28 de enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.º La sociedad se denominará *La Union mercantil*. Su duracion se fija en 40 años, á contar desde el dia de su constitucion definitiva.

Art. 3.º La Sociedad tendrá su domicilio en la ciudad de Santander. Podrá establecer sucursales ó agencias en cualquier punto de la Península y posesiones españolas.

Art. 4.º Las operaciones de la sociedad podrán estenderse á los objetos siguientes:

1.º Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales, adquirir fondos públicos y acciones ú obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de crédito. No podrá comprar ni vender efectos públicos á plazos, ni dedicar á su adquisicion al contado mas de la mitad de su capital efectivo.

2.º Crear toda clase de empresas de caminos de hierro, canales de riego, y de navegacion, fábricas, puertos, dársenas, alumbrado, desmontes, desagües, roturaciones, y cualesquiera otras empresas industriales ó de utilidad pública, con arreglo á la legislacion vigente á cada una de ellas en la época de su establecimiento. No podrá hacer especulacion alguna sobre minas de cualquiera clase y condicion que ellas sean. Podrá sin embargo celebrar convenios con empresas mineras siempre que reciba en garantía objetos ó valores á satisfaccion.

3.º Tomar á su cargo la fusion ó transformacion de toda clase de sociedades mercantiles, y la emision de acciones ú obligaciones de las mismas.

4.º Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones y empresas de obras públicas, y ceder ó ejecutar los contratos suscritos al efecto con aprobacion del Gobierno.

5.º Emitir obligaciones de la sociedad por una cantidad igual á la que se halle empleada y exista representada por valores en cartera á consecuencia de las operaciones de que tratan los párrafos anteriores.

6.º Vender ó dar en garantía todos los valores, acciones ú obligaciones adquiridos por la sociedad, y cambiarlos cuando lo juzgue conveniente.

7.º Prestar sobre efectos públicos, acciones ú obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos y otros valores, y abrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantía efectos de igual clase. Los préstamos que la sociedad haga sobre sus propias acciones no podrán exceder del 10 por 100 del capital efectivo de la sociedad, del 60 por 100 del valor que estas tengan en la plaza y del término de dos meses.

8.º Efectuar por cuenta de otras sociedades ó personas toda clase de cobros y pagos, y ejecutar cualquiera otra operacion por cuenta ajena.

9.º Recibir en depósito toda clase de valores en papel ó metálico, y llevar cuentas corrientes con cualesquiera corporaciones, sociedades ó personas.

TÍTULO II.

Capital social, acciones, obligaciones.

Art. 5.º El capital de la sociedad será de 60 millones de reales, representados por 30.000 acciones de á 2.000 reales vellon cada una, y estas divididas en series.

Art. 6.º La primera serie de accio-

nes será de 10.000, que se emitirán inmediatamente, satisfaciéndose por los accionistas el 30 por 100 de su valor.

Art. 7.º Las restantes se irán emitiendo sucesivamente, segun lo exijan las necesidades de la sociedad, en tantas series como se crea conveniente, á juicio de la Junta de gobierno. La emision nunca podrá verificarse por un precio menor del valor nominal que representa la accion. A medida que las acciones se vayan realizando, el capital social queda obligado á garantizar todas las operaciones de la sociedad, tanto las pendientes á la época de la emision, como las que ulteriormente se emprendieren.

Art. 8.º Las acciones serán al portador en títulos de una, cinco y diez acciones; emanarán de un libro de registro de talones; estarán numeradas correlativamente, y llevarán la firma del Presidente, del Director de turno y del Gerente, con el sello de la sociedad. Podrán cotizarse y negociarse oficialmente en las Bolsas del reino desde su emision, y tendrán la consideracion de los fondos públicos para los efectos de contratacion. No tendrá efecto contra los cedentes de estas acciones lo dispuesto en el artículo 283 del Código de Comercio, que dice así:

«Los cedentes de las acciones inscritas en la compañía anónima que no hayan completado la entrega total del importe de cada accion quedan garantidos al pago que debieran hacer los cesionarios cuando la Administracion tenga derecho de exigirlos.»

Art. 9.º Todo accionista podrá depositar sus títulos en la caja social, recibiendo en cambio un resguardo nominal. La Junta de gobierno resolverá la forma del resguardo y las condiciones del depósito.

Art. 10.º La cesion de las acciones se verificará por la simple entrega de los títulos.

Art. 11.º Las acciones son indivisibles y al poseedor corresponden todos los derechos que procedan de ellas. Respecto á las acciones, cupones ú obligaciones que se extravíen, se estará á lo que dispongan las leyes.

Art. 12.º El importe de las acciones podrá hacerse efectivo en Santander en la caja de la sociedad, y en las agencias ó sucursales si así lo determinare la Junta de gobierno. El pago de los dividendos pasivos se anunciará siempre con 60 dias de anticipacion á lo menos, insertándose el anuncio en los periódicos de Santander y en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 13.º El primer pago será del 30 por 100 del importe de cada accion, satisfaciendo desde luego el 3 por 100, y el 27 por 100 restante dentro de los 30 dias de la aprobacion oficial de estos estatutos. Los pagos sucesivos se harán en las épocas que fije la Junta de gobierno, no pudiendo exceder cada dividendo del 20 por 100, y debiendo mediar de uno á otro á lo menos el término de 60 dias. Los títulos que no contengan la anotacion correspondiente de haberse efectuado los pagos anteriores quedarán fuera de circulacion.

Art. 14.º Los pagos se anotarán sucesivamente en el mismo título de accion.

Art. 15.º Las acciones cuyos dividendos no hayan sido satisfechos en las épocas fijadas para ello quedan de derecho caducadas, sin necesidad de ninguna declaracion, ni de la intervencion de ningun Juez ni Autoridad.

La Junta de gobierno está autorizada para vender cuando y en la forma que crea conveniente, y por medio de un agente de Bolsa ó corredor Real de cambios, las acciones que se encuentren en el precitado caso, espediendo al efecto títulos

por duplicado, quedando en su consecuencia anuladas las anteriores. Los números de ellas se publicarán en los periódicos de Santander y *Gaceta de Madrid* 15 dias antes de ejecutar su enajenacion.

El producto que se obtenga de la venta de acciones caducadas se aplicará al pago de los descubiertos en que se hallasen entregándose el sobrante, si lo hubiere, al tenedor que fuere de ellas al incurrir en la caducidad, con deduccion de los intereses de 6 por 100 anual correspondientes al tiempo trascurrido desde el vencimiento al de la venta.

Si antes de venderse las acciones caducadas solicitasen sus anteriores tenedores adquirirlas nuevamente, podrá la Junta de gobierno concedérselo, abonando en este caso el interes de 6 por 100 anual correspondiente al tiempo de la demora del pago.

Art. 16.º La suscripcion ó posesion de una ó mas acciones lleva consigo la obligacion de someterse á los estatutos y reglamento de la sociedad, y á los acuerdos de la Junta general. Los tenedores de acciones están únicamente obligados á satisfacer el valor representativo de las mismas en las épocas que se reclamen.

Art. 17.º Los herederos y acreedores de un accionista no pueden por ningun motivo exigir que se intervengan ni reten gan los bienes ni valores de la sociedad, ni pedir su division ó venta judicial, ni mezclarse en nada absolutamente en su administracion, debiendo, para ejercitar sus derechos, conformarse y atenerse á los inventarios sociales y á las resoluciones de las juntas generales, conforme con los estatutos.

Art. 18.º Las obligaciones que la sociedad emita con arreglo al párrafo quinto del art. 4.º de la ley, serán al portador y á plazo fijo, que no podrá bajar de 60 dias, con la amortizacion é intereses que se determinen. Interin no se haya realizado por completo el capital de la sociedad, esta solo podrá emitir el triple de la parte realizada en obligaciones á vencimiento de mas de un año, y cinco veces su importe cuando el capital se haya realizado por completo. La suma de las obligaciones á plazos menores de un año, unida á la de las cantidades recibidas en cuenta corriente, no podrá en ningun caso exceder del doble del capital efectivo de la sociedad.

(Se concluirá.)

GUIA SEGURA

de cartillas, amillaramientos, estados, resúmenes, repartos y apéndices á los cuadernos de liquidaciones, por

D. EUSEBIO FREIXA.

Comprende toda la legislacion referente á la estadística territorial de España que puede interesar á los Ayuntamientos y Juntas periciales desde el Real decreto de 23 de mayo de 1845 hasta la Real orden de 10 de febrero de 1859; sobre Juntas periciales y gastos necesarios para las evaluaciones de riquezas y formacion de amillaramientos y repartos; con tabla de reduccion, cartilla evaluatoria, esplicaciones para formar las tarifas etc. y cuanto puede ayudar á los Ayuntamientos en esta clase de trabajos. Obra recomendada por el Gobierno de S. M.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,
IMPRESOR REAL.